

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>ENTIDAD REMITENTE</b>	<b>MUNICIPIO DE TELLO</b>
<b>ACTO</b>	<b>DECRETO No. 078 DE 2020</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NO AVOCA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41-001-23-33-000-2020-00665-00</b>

**ASUNTO**

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 078 del 21 de julio de 2020, expedido por el municipio de Tello - Huila.

**ANTECEDENTES**

1. El Municipio de Tello - Huila, en uso de las atribuciones constitucionales y legales profirió el Decreto No. 078 del 31 de julio de 2020 *“Por el cual se adopta medidas para el cumplimiento del asilamiento preventivo obligatorio ocasionado por el COVID – 19 y se extiende la vigencia del Decreto municipal No. 074 del 14 de julio de 2020”*
2. El día 3 de agosto de 2020, el alcalde de Tello - Huila remitió a esta corporación, a través de la Oficina Judicial de Neiva, al correo electrónico *ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*, copia del aludido Decreto para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

**CONSIDERACIONES**

1. **Problema Jurídico.**



*¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Decreto No. 078 del 31 de julio de 2020, proferido por el municipio de Tello - Huila, mediante el cual prorroga la vigencia del Decreto No. 78 de 2020 por el cual adoptan medidas para el cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en dicha municipalidad?*

## **2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.**

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

Posteriormente el Presidente de la República expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”*

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso*



*administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”*

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -*

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

*“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.*

*El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de*

*excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>1</sup>” (Resaltado de la Sala).*

Igualmente, en reciente decisión explicó:

*“De la normativa transcrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”<sup>2</sup>*

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

### 3. Caso concreto

El Alcalde del municipio de Tello– Huila, expidió el Decreto No. 078 del 31 de julio de 2020 *“Por el cual se adopta medidas para el cumplimiento del asilamiento preventivo obligatorio ocasionado por el COVID – 19 y se extiende la vigencia del Decreto municipal No. 074 del 14 de julio de 2020”*, invocando para el efecto las facultades establecidas en la constitución y la ley, especialmente las conferidas por el artículo 315 de la constitución política de Colombia, ley 1801 de 2016, y el Decreto Legislativo No. 1076 del 28 de julio de 2020, y con el cual dispuso prorrogar la vigencia del Decreto No. 074 del 14 de julio de 2020, en cuanto el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1° de agosto al 1° de septiembre de 2020, y su vez modificó el periodo del toque de queda y reiteró la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio y enlistó las personas que se exceptúan las medidas establecidas.

En cuanto al Decreto 74 del 14 de julio de 2020, se observa que fue remitido a esta Corporación a efectos realizar el control inmediato de legalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, siendo asignado al suscrito magistrado, sin embargo, en auto del 13 de agosto de 2020, se dispuso no avocar ni dar trámite al mencionado Decreto, al considerar que las decisiones impartidas se realizaron con base en las facultades de policía y administrativa municipales establecidas en el artículo 315 de la Constitución

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00



Nacional y la Ley 1801 de 2016, más no es desarrollo del Estado de Excepción establecido mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Entonces, como dicha autoridad decide extender o prorrogar las medidas contenidas en el Decreto No. 74 del 14 de julio de 2020 a través del Decreto No. 78 del 31 de julio de 2020, es claro que por similares razones no procede avocar su conocimiento. El acto administrativo puede ser examinado a través otros medios.

Adicionalmente, el acto administrativo en análisis adoptó en el municipio de Tello las medidas dispuestas en el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de su función ordinaria de preservar el orden público en todo el territorio nacional (artículo 189-4 Constitucional), más no desarrolló un decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

Por lo tanto, este Despacho sustanciador,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** ni tramitar el medio de control inmediato de legalidad al Decreto No. 074 del 15 de julio de 2020 *“Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto No. 066 “Por el cual se extiende la medida de aislamiento preventivo obligatorio para afrontar la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el municipio de Tello – Huila y se dictan otras disposiciones” expedido por el municipio de Tello- Huila*

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**



**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dcac771f98b87edf1a2589a166f3a43ccee19fff8ecec93e73850b867456bf**

Documento generado en 14/08/2020 07:48:24 a.m.